

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	VÍCTOR HUGO PINZÓN ARCINIEGAS
DEMANDADO	UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA NACIONAL Y DE LOS SERVICIOS DOMICILIARIOS - UTEN y COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.
RADICADO	Nro. 19-001-31-05-002-2020-00201-01
INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA - APELACIÓN AUTO
TEMA	AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA POR SUBSANAR DE MANERA EXTEMPORÁNEA.
DECISIÓN	Se revoca el auto de fecha 21 de abril de 2021, que rechazó la demanda por haber subsanado fuera de termino, al estar probada la interrupción del proceso por el hecho de la enfermedad grave de la apoderada de la parte actora, durante el término legal para la subsanación de la demanda.

1.- ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado ponente, procede a proferir auto interlocutorio que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio del veintiuno (21) de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de la referencia.

2. LA PROVIDENCIA APELADA

El Juez de primer grado mediante auto interlocutorio Nro. 268 del 21 de abril de 2021, resolvió **rechazar la demanda** instaurada por el señor Víctor Manuel Pinzón contra la UTEN y la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. y ordenó su archivo.

Argumenta, mediante auto interlocutorio del 22 de febrero de 2021 devolvió la demanda y concedió un término de 5 días para subsanar las falencias que encontró en la demanda.

Pero que: *“El auto que inadmite la demanda fue notificado en estados electrónicos el 23 de febrero de la misma anualidad y el término de los 5 días venció el 2 de marzo de 2021 allegándose corrección el 3 de marzo de 2021 a las 5:00 p.m., según se registra en el correo electrónico del despacho y así consta en el expediente electrónico, lo que evidencia su extemporaneidad”.*

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, alega:

“Por encontrarme en delicado estado de salud, me permito manifestar, que no fue voluntario de mi parte no subsanar la presente demanda, ya que me encontraba en delicado estado de salud, e incapacidad.

El día 21 de febrero de 2021, comencé a tener quebrantos de salud por lo que fui atendida en la CLÍNICA DE SALUD MENTAL MORAVIA por la psiquiatra (...)

Seguidamente el día 28 de febrero del año en curso tuve una recaída por situaciones de estrés y ansiedad por lo que fui nuevamente hospitalizada en la CLÍNICA DE SALUD MENTAL MORAVIA hasta el día 03 de marzo del mismo año, tal y como se evidencia en la historia clínica que me permito transcribir y aportar:

(...)

4. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Surtido el traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se recibieron:

La apoderada judicial de la parte demandante, don Víctor Hugo Pinzón, presentó sus alegatos de conclusión, en los que ratificó el argumento dado en el recurso de apelación, sobre su condición de salud, ajena a su voluntad, le impidió cumplir con su obligación procesal de subsanar la demanda, por lo tanto, solicita se revoque el auto interlocutorio Nro. 268 del 21 de abril del 2021 y se realice el estudio de la admisión de la demanda.

5. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:

5.1. En punto a la competencia de la Sala para conocer y decidir en segunda instancia el presente asunto, está prevista en el artículo 15 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001.

5.2. Principio de consonancia: Se dará aplicación al artículo 35 la Ley 712 del año 2001, que adicionó el artículo 66A del CPTSS, en el que estableció el principio de la consonancia para el proceso laboral, concepto que se traduce en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá estar en relación de igualdad o conformidad con las materias objeto del recurso de apelación.

En el trámite procesal no existe ningún reparo, ni tampoco se avizoran otros defectos constitutivos de nulidades procesales que requieran de saneamiento. Por lo tanto, se procede a resolver de fondo la apelación.

6.- ASUNTOS POR RESOLVER

Siguiendo el recurso de apelación, le corresponde a la Sala Laboral de este Tribunal Superior, resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Acertó en su decisión el Juez de Instancia de rechazar la demanda, por la presentación extemporánea del escrito de subsanación ordenado, aún con la justificación de la apoderada para presentarla fuera del término, por razones de salud?

TESIS DE LA SALA: La Sala considera se debe revocar el auto apelado, porque se cumplen los presupuestos para la interrupción del proceso, conforme a la causal del numeral 2 del artículo 159 del CGP, al estar debidamente probado el hecho de la enfermedad grave padecida por la apoderada judicial de la parte demandante, durante el transcurrir del término para cumplir la orden judicial de subsanar la demanda.

Esta tesis encuentra apoyo en las siguientes premisas:

7.1. De la revisión del escrito por medio del cual la apoderada de la parte demandante impugna el auto interlocutorio Nro. 268 del

21 de abril de 2021 que resolvió rechazar la demanda, visto en el documento 11 del cuaderno digital de primera instancia, no solicitó en forma expresa la interrupción del termino procesal por causa de la enfermedad que padeció y prueba con la historia clínica adjunta; se limitó a pedir la revocatoria del auto y se estudie la reforma a la demanda presentada.

7.2. Al estudiar el auto por medio del cual el Juez de Instancia da respuesta al recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda, sólo registra en su parte motiva el hecho de la enfermedad padecida por la apoderada, sin efectuar ninguna valoración de los medios de convicción aportados con el recurso, ni se refiere a las causales de interrupción del proceso, simplemente insistió en la presentación extemporánea del escrito de subsanación de la demanda para denegar la revocatoria.

7.3. Si bien la apoderada no hace mención de la interrupción del proceso, para que salga avante su impugnación, tal omisión no impide al Juez Laboral efectuar el estudio de tal figura procesal, en la medida que está obligado por mandato superior y legal, a resolver todos los asuntos sometidos a su estudio, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

7.3. Para la Sala, atendiendo las razones de salud alegadas por la apoderada en su escrito de impugnación, resulta imperativo abordar las causales de interrupción del proceso judicial establecidas en el artículo 159 del CGP, las cuales son aplicables al proceso laboral en virtud del artículo 145 del CPTYSS, el cual no establece este tipo de causales.

El mencionado numeral 2 del artículo 159 del CGP, establece:

“Artículo 159. Causales de interrupción. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

“(... ..)”

*“2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

(... ...)

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. **Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.**”*

Según el tenor literal de esta normativa, la interrupción del proceso impide, por ministerio de la ley, que los términos legales o judiciales continúen su curso, en los tres eventos, con el fin de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, cuando alguna de las partes procesales se encuentra incurso en alguna de las tres causales, de las cuales, en el presente asunto se alega la referida al numeral segundo.

7.4. Con miras a tener claridad conceptual en punto al concepto de enfermedad grave del apoderado judicial, se traen los siguientes precedentes jurisprudenciales:

El Consejo de Estado, sección tercera, mediante auto 04 de septiembre de 2008, radicación Nro. 3437, expuso:

“Para el caso de los apoderados judiciales, la enfermedad grave es aquella que impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del ius postulandi, circunstancia por la cual el abogado no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, entre otras”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en providencia AL2685-2021, sobre la enfermedad grave que afecta el ejercicio de la abogacía, expuso:

“Al revisarse una vez más los argumentos presentados por la Sala en la providencia confutada, y confrontarlos con lo esgrimido por la recurrente, considera la Corte que no hay lugar a reponer lo decidido, dada su armonía con el ordenamiento jurídico.

Como quedó explicado en la providencia que se cuestiona, para que una afección a la salud del apoderado judicial sea considerada grave y con la capacidad de interrumpir el proceso, al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 159 del CGP, la afección de cualquier tipo debe impedir que el profesional cumpla la gestión encomendada, ya de manera directa, ora por interpuesta persona.

No se trata de la calificación que haga el propio apoderado o lo que él considere es grave, pues si bien es cierto, cualquier afección a la salud reviste una merma en las condiciones físicas, no por ello, la persona afectada se encuentra en imposibilidad de cumplir con sus deberes profesionales de una u otra manera, sobrellevando esa afectación.”

La homologa Sala Civil, en providencia CSJ AC5329-2016, indicó:

[...]

5. De lo expuesto se desprende que, para efectos de interrumpir el litigio o la actuación, una enfermedad considerada «grave», será aquella que radicalmente le impida a la parte, o según el caso, a su procurador judicial ejercer las actividades procesales de ellos requeridas.

Por tanto, no toda alteración de la salud, se erige en causal de interrupción del proceso, sino solo aquella adjetivada de «grave», connotación de la cual carecen las incapacidades médicas llanas, e inclusive, las enfermedades catalogadas como catastróficas, cuando a pesar de ellas, le permiten a la persona el ejercicio de sus funciones intelectivas o desplegar labores cotidianas, evaluación de dicha complicación que le corresponde realizar al juzgador en cada caso particular y por supuesto, con apoyo en elementos materiales de prueba que así lo evidencien.

6. *En tales condiciones, no resulta suficiente, ni admisible el calificativo del padecimiento realizado por el propio aquejado, pues la sola afirmación de una circunstancia relevante efectuada por el interesado, sin el respaldo que le es propio, carece de mérito persuasivo.*

Téngase cuenta además, que en materia probatoria, «a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte».

En consecuencia, la acreditación de dicha «gravedad», debe provenir de los profesionales de la salud expertos y encargados de manejar la dolencia de su paciente y, por supuesto, con fundamento en las constataciones realizadas y especificadas.

7.5. En el caso en concreto, mediante auto del 22 de febrero de 2021 el Juez de conocimiento devolvió la demanda y concedió un término de 5 días para corregirla, el cual se notificó el 23 de febrero de esta anualidad (Ver el documento Pdf 07 del cuaderno digital de primera instancia).

En respuesta a la orden judicial, la apoderada judicial de la parte demandante radicó la corrección de la demanda el 03 de marzo de 2021 a las 5:00 pm, según el documento Pdf 08 del cuaderno digital de primera instancia.

7.6. En cuanto a las pruebas allegadas en el recurso de reposición y apelación contra el auto que rechazó la demanda, se aporta la historia clínica de la abogada de la parte demandante, vista en el documento Pdf 12 del cuaderno digital de primera instancia, en la cual constan los siguientes hechos:

- La doctora Amparo Margoth Martínez fue atendida en la Clínica de Salud Mental Moravia, el 21 de febrero de 2021 y se la dejó hospitalizada por un cuadro de ansiedad, dándole de alta luego de 24 horas de observación.

- Con posterioridad, el 28 de febrero de esta anualidad, fue ingresada nuevamente a hospitalización por un cuadro de ansiedad severo y estrés postraumático, con episodios recurrentes, siendo incapacitada médicamente desde el 28 de febrero al 03 de marzo de 2021.

7.7. Con estos hechos probados y siguiendo las orientaciones jurisprudenciales, la Sala encuentra probada a la vista y sin necesidad de peritaje, la situación de discapacidad grave de la apoderada para atender sus compromisos judiciales, entre otros, para subsanar la demanda dentro del término otorgado de los 5 días contados desde la ejecutoria del auto que la ordena, toda vez que su afectación de salud es de carácter grave, como lo exige la norma en mención, que le impide el normal ejercicio de la abogacía y la correcta ejecución del contrato de mandato suscrito con el demandante Víctor Hugo Pinzón, pues su afectación es física y mental, por ansiedad y estrés postraumático, al punto que el médico tratante de la Clínica Moravia la incapacitó entre el 28 de febrero al 03 de marzo de 2021, como se desprende del acervo probatorio reseñado.

Es decir, se configura la causal 2 del artículo 159 del CGP para tener por interrumpido dicho término, y como consecuencia, no podía contabilizarse los cinco días durante el periodo en que la apoderada judicial estuvo incapacitada.

La Sala considera conveniente resaltar, el artículo 159 en mención no exige solicitud de la parte para que el juez declare la interrupción del proceso, a diferencia del artículo 160 del CGP, que exige la solicitud de alguna de las partes intervinientes para que proceda la suspensión del proceso judicial.

7.8. Con la conducta procesal del Juez cuestionado, de la omisión de realizar la valoración de la enfermedad que padeció la apoderada judicial de la parte demandante, durante el transcurrir del término legal para subsanar la demanda, dio lugar al desacierto jurídico de no estudiar la interrupción del proceso por el término en que estuvo incapacitada la apoderada, es decir,

entre el 28 de febrero al 3 de marzo de esta anualidad, para que desde esta ultima fecha se volviera a contabilizar el termino restante que tenía para subsanar la demanda y en consecuencia, procedía aceptar y estudiar la corrección acompañada el 03 de marzo de 2021, para verificar si está conforme a los requerimientos realizados en el auto del 22 de febrero de 2021.

7.9. Así las cosas, al estar debidamente configurada la causal 2 del artículo 159 del CGP, se debe revocar el auto interlocutorio Nro. 268 del 21 de abril de 2021, para en su lugar, tener por interrumpido el término procesal otorgado para la corrección de la demanda entre el 28 de febrero al 3 de marzo de esta anualidad y contabilizado el termino restante, el Juez de Instancia verifique si la corrección presentada por la apoderada de la parte demandante el 03 de marzo de 2021, cumple con lo exigido en el auto del 22 de febrero de 2021 y finalmente proceda conforme al ordenamiento jurídico vigente.

8.- COSTAS

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, al no estar trabada la litis no procede la condena en costas procesales.

9.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE el auto interlocutorio Nro. 268 del veintiuno (21) de abril de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso de la referencia, para en su lugar, **DECLARAR** interrumpido el proceso

entre el 28 de febrero al 3 de marzo de esta anualidad, y como quiera la subsanación de la demanda se presentó dentro del término legal, el Juzgador de Primera Instancia deberá proceder a verificar si la corrección presentada por la apoderada de la parte demandante el 03 de marzo de 2021, cumple con lo exigido en el auto del 22 de febrero de 2021 y finalmente proceda conforme al ordenamiento jurídico vigente.

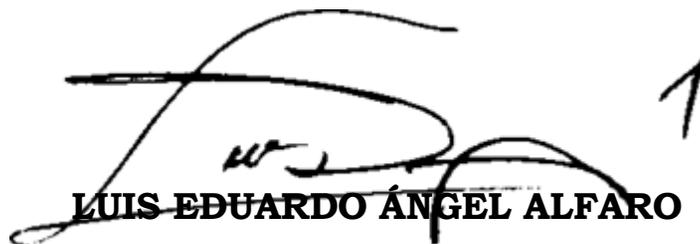
SEGUNDO: SIN CONDENA en costas procesales.

TERCERO: La presente decisión queda notificada a las partes por **ESTADO ELECTRÓNICO**, con la inclusión de la providencia para conocimiento de las partes y apoderados.

Los Magistrados,



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS



LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA